

**Constancia:** durante los días 26, 27 y 30 de noviembre del 2020, se surtió el traslado a la parte demandante y curador ad litem, de la solicitud de nulidad. Hubo escritos. La Tebaida, Quindío, diciembre 11 del 2020

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBAIDA - QUINDIO

Auto: Interlocutorio/Rechaza de plano nulidad/Reconoce personería  
Proceso: Verbal Sumario/Simulación absoluta  
Demandante: Víctor Eduardo Duarte Saavedra y otros  
Demandada: Diana Marcela Valbuena Florez  
Radicación: 634014089002-2019-00048-00

Trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021).

### 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La solicitud de nulidad del proceso, impetrada por el apoderado judicial de la demandada Diana Marcela Valbuena Florez, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### 2. CRÓNICA PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 20 de marzo de 2019, y mediante auto del 23 de abril fue inadmitida, subsanada con el escrito presentado el 2 de mayo, y ante previo requerimiento por auto del 13 de mayo, finalmente fue admitida por auto del 4 de julio de 2019, disponiendo a su vez, darle el trámite correspondiente, y negando las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto a la notificación a la demandada Diana Marcela Valbuena Florez, se surtió mediante aviso, y la de los herederos indeterminados de los señores Omar Valbuena Hernández y Esther Hernández de Valbuena, lo fue por intermedio de curadora ad litem.

La demandada Diana Marcela Valbuena Florez, solo vino a constituir apoderado, tras la celebración de la audiencia inicial, quien es precisamente el autor de la solicitud de nulidad que ahora ocupa la atención de este Despacho, y es así como a lo largo de su escrito, indica que el abogado Víctor Eduardo Duarte Saavedra, recibió poder de las señores Hortencia Molina, Ilse, Luz Janeth y Gladis Constanza Valbuena Molina, para que tramitara proceso de simulación, entre otras contra su prohijada Diana Marcela Valbuena Florez. Que, partiendo del contenido de la carátula, el juzgado aceptó y reconoció al señor Duarte Saavedra como parte demandante, y que incluso, en audiencia inicial aceptó que absolviera interrogatorio de parte. Situación que no solo es

ilegal, sino que contraría la posición que en tal sentido ha señalado, tanto la jurisprudencia como la doctrina,

Luego de hacer las anteriores consideraciones, pasa a relacionar lo que considera con causales de “nulidad absoluta” del proceso, y menciona: 1º. No se exigió la certificación de vigencia de la Escritura Pública No. 2988, de diciembre 1º de 2015, de la Notaría, por la cual se le otorgó poder general, por las antes mencionadas; 2º. Reitera el hecho ya mencionado, en el sentido de que es ilegal que el abogado Duarte Saavedra, actúe parte demandante y al mismo tiempo absuelva interrogatorio de parte, indicando, además, que los abogados en el ejercicio del derecho de postulación, jamás pueden intervenir como parte, y que solicitará al Consejo Superior de la Judicatura, su intervención en la presente solicitud de nulidad, para que agoten la correspondiente vigilancia administrativa y disciplinaria. (subrayas fuera del original).

Alega el abogado en su escrito que, es una irregularidad procesal, que se constituye en causal de investigación penal y disciplinaria, el hecho de que el abogado Duarte Saavedra, no solo actúe como demandante, sino que represente al menor Omar Antonio Valbuena Velásquez, también como demandante, al tiempo que demanda al señor Omar Antonio Valbuena Hernández, quien a su vez es el padre del mencionado menor. Incluso, advierte que esa misma irregularidad aconteció en proceso de simulación que se tramitó entre las mismas partes, y que ese Despacho, al advertirla, declaró la nulidad de todo lo actuado.

Igualmente, criticó la actuación de la abogada Martha Lucía Ramírez Hincapié, quien, según él, no hizo alusión a dicha situación procesal al contestar la demanda, ni en la audiencia inicial, cuando se le indagó si advertía alguna circunstancia fáctica o legal que avizorara causal de nulidad de lo actuado.

Mencionó que, como profesional del derecho, le deja tantos sinsabores con relación al debido acceso a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 superior, en especial para su representada, por encontrarse tantas irregularidades procesales, que atribuye a la señora Luz Marina Velásquez Benavides, madre del menor, así como en especial, al abogado Duarte Saavedra, “quienes se han confabulado para generar toda suerte, en mi concepto respetuoso de fraudes procesales...”, porque tuvieron conocimiento de la irregularidad procesal y aun así callaron, asaltando en su buena fe a este Despacho, por lo que solicita correr traslado a las autoridades competentes, para que investiguen dicha omisión.

Finalmente, manifestó que se atenía a la prueba documental obrante en el proceso, y solicitó como prueba trasladada, copia de las actas y de los audios de las audiencias celebradas los días 6 de noviembre de 2019 y 27 de febrero de 2020, en el Juzgado Primero Promiscuo

Municipal de La Tebaida, Quindío, dentro del proceso de simulación con radicado 2018-00136-00.

Del mencionado escrito se corrió traslado mediante fijación en lista, el 25 de noviembre de 2020, y dentro del término correspondiente, se pronunciaron tanto el apoderado demandante, como la curadora ad litem.

El abogado Víctor Eduardo Duarte Saavedra, dice que viene actuando como demandante, en representación de la señora HORTENCIA MOLINA DE BALBUENA y de sus hijas ANA ILSE, LUZ JANETH Y GLADIS COSTANZA VALBUENA MOLINA, y el menor OMAR ANTONIO VALBUENA VELASQUEZ, coadyuvante a quien representa con poder otorgado por su progenitora la señora LUZ MARINA VELASQUEZ BENAVIDEZ, también demandante, todos hijos y herederos comunes del causante OMAR VALBUENA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia. Manifestó que se opone a la declaratoria de nulidad propuesta, (i) por haberse ejercido control de legalidad en las etapas previas del proceso. (ii) Por no proponer causal alguna de las previstas taxativamente, de las que trata el art. 133 del C.G.P.; (iii) Por incumplimiento de los requisitos para alegar la nulidad previstos en el art. 135 del C.G.P. y (iv) Porque en audiencia e instancias anteriores el despacho ejerció el control de legalidad y las nulidades que pudieran haberse ocurrido quedaron saneadas en los términos del artículo 136 del C.G.P. además de lo anterior, hace una serie de consideraciones, que envuelven temas controversiales que no atañen al proceso, razón por la que no se hará referencia a ellos.

Por su parte la abogada Martha Lucía Ramírez Hincapié, quien funge aquí como curadora ad litem de los causantes Omar Valbuena Hernández y Esther Hernández de Valbuena, manifestó que las causales de nulidad se encuentran taxativamente detalladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y no es posible invalidar actos por razones distintas de las que allí se relacionan.

Dijo, además, que en la parte Resolutiva del auto que admite demanda, del 04 de julio del 2019, punto 1. Se lee “ADMITIR la demanda que, para proceso Verbal de Simulación, promueve el abogado Víctor Eduardo Duarte Saavedra, como apoderado general de las señoras Hortencia Molina de Valbuena, Ana Ilse Valbuena Molina,..... y como apoderado especial del menor Omar Antonio Valbuena Velásquez, representado por su progenitora, señora Luz Marina Velásquez Benavidez, .....”.

Precisó que el abogado Víctor Eduardo Duarte Saavedra apoderado general de las mencionadas señoras demandantes no podía absolver el interrogatorio de parte, que es un acto reservado a la parte misma, por tanto, no debe ser tenido en cuenta dicho interrogatorio, no debe

producir consecuencia alguna ni a favor ni en contra de las actoras por quienes o en nombre de quienes contestó el interrogatorio.

### 3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

#### 3.1. Las nulidades procesales

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural el derecho de defensa (Artículo 29 de la Constitución Política).

El régimen establecido por nuestro Estatuto Procesal, el Código General del Proceso, está informado por la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en su artículo 133. Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional son unánimes en este sentido.

También se encuentran otras causales de anulación, las que se podrían llamar especiales, como las que se encuentran, por ejemplo, en el numeral 1 del artículo 107 del CGP, que prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”, por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. La nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

Al igual de lo que acontecía en el Código de Procedimiento Civil, derogado, el Código General del Proceso mantuvo un sistema de causales taxativas de nulidad para los actos procesales, esenciales para el respeto al debido proceso. Lo que significa que, por fuera de dichas causales, no es posible anular los actos procesales por razones diferentes.

#### 3.2. Nulidad invocada

Para el caso concreto, luego de un recorrido sobre el extenso escrito, del abogado de la señora Diana Marcela Valbuena Florez, en el que hace una serie de consideraciones, y solicita que se declare la “nulidad absoluta” de todo el proceso, no precisa a lo largo de su disenso, cuál es la causal por la que se debe dejar sin efecto todo lo hasta ahora tramitado, tal como lo exige el artículo 133 C.G.P..

Del análisis del mencionado escrito, tampoco encuentra este Despacho, hechos o circunstancias que nos lleven a deducir la configuración de alguna causal, que permitiera un análisis detenido, en cuyo caso, si en

gracia de discusión existiera alguna razón de anulación del proceso, la misma estaría saneada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 ibídem, excepción hecha si se tratara de alguna de las causas indicadas en el párrafo de dicho artículo.

Al Respecto, dijo la Corte Constitucional: *“Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales<sup>57</sup>, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política).”* Sentencia C-537/16.

### 3.3. El caso concreto

Explicado lo anterior, y en aras de dilucidar el asunto que hoy ocupa la atención de este Despacho, se tiene que, si bien es cierto que el demandante invocó la nulidad dentro de lo actuado, antes de que se dictara sentencia que le ponga fin al proceso, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 134 ibídem, no cumplió con la carga de precisar alguna de las causales enlistadas en el artículo 133 C.G.P.

Ahora bien, los hechos calificados por el abogado, como irregularidades, tuvieron oportunidad de ser ventilados, no solo en la audiencia inicial, sino en la contestación de la demanda, por parte de su representada, lo que tampoco ocurrió, pues la señora Diana Marcela Valbuena Flórez, no solamente no contestó la demanda, a pesar de haber sido legalmente notificada, sino que tampoco acudió a la audiencia inicial, en la que se saneó el proceso, mucho menos se había hecho representar por apoderado judicial, para que defendiera sus derechos e hiciera todos los reparos que ahora advierte, de manera extemporánea.

De acuerdo con lo anterior, se impone la necesidad de dar aplicación al último inciso del artículo 135 ibídem, según el cual *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

## 4. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Judicial procederá a rechazar de plano la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada Diana Marcela Valbuena Florez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que no se invocó de manera precisa la causal de nulidad de las que taxativamente trae el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBIDA, QUINDÍO,

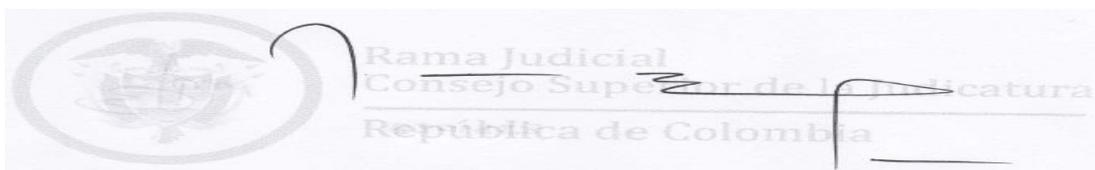
RESUELVE:

**PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad, elevada por el apoderado judicial de la señora Diana Marcela Valbuena Florez, quien es demandada en este proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería judicial al abogado HUMBERTO OSPINA MARÍN, portador de la T.P. 51218 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA VALBUENA FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.** En firme la presente providencia continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,



**EDER ALONSO GAVIRIA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**14 DE ENERO DEL 2021**

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASP'RILLA  
SECRETARIO